

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE



ORDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

EXAMENES

Conforme previene la Orden de 15 del mes actual (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 48), se publica a continuación la relación de los cabos y soldados que han sido admitidos a examen para ingreso en la escala de Especialistas Escribientes.

Los exámenes darán principio el día 20 de mayo próximo, a las dieciséis horas, en la calle de la Princesa, número 23, para los pertenecientes a la Administración Central o a la Región Aérea Central; el día 1 de junio, para los destinados en las restantes Regiones Aéreas, y el 8 del mismo mes, para los que tengan sus destinos en las Zonas Aéreas de Marruecos, Baleares o Canarias y África Occidental.

Asimismo se admite a examen para ingreso en la escala inicial al personal comprendido en el último párrafo de la Orden de 20 de octubre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 127), el cual debe-

rá presentarse a verificarlo el día 28 del citado mes de mayo.

Cabos.

Antonio Armario Bosch, Unidad Servicios Ministerio.

Pablo Fernández Aldaraví, ídem íd.

Alfonso López Cuéllar, ídem íd.

José Mesas Martínez, ídem íd.

Isidro Tirado Serrano, ídem íd.

Lorenzo Alvarez de la Llave, Regimiento de Automóviles.

Manuel Alises Rodríguez, ídem íd.

Manuel Carbajosa Gómez, ídem íd.

José Cartes Bueno, ídem íd.

Flavino de Castro Sánchez, ídem íd.

Gérardo Cobián Barroso, ídem íd.

Juan Cuesta Pérez, ídem íd.

Isidoro Esteban Iglesias, ídem íd.

Agustín García González, ídem íd.

Herminio García Ortega, ídem íd.

Jaime Martín Conde, ídem íd.

Remigio Teógenes Martínez Martínez, ídem íd.

Benito Merino Miret, ídem íd.

Juan Manuel Moro Villanueva, ídem ídem.

Tomás Muñoz Romeo, ídem íd.

Feliciano José Rodríguez Aroca, ídem íd.

Federico Romero Enríquez, ídem íd.

Adolfo Ruiz del Rey, ídem íd.

José Antonio Sáez Ruiz, ídem íd.

Manuel Herrero Francia, Escuela de Automóviles.

José Fernández Fernández, Mayoría Escuela Pilotos.

Urbano Torrijos Martínez, ídem íd.

Jesús Espadas Melgar, Escuela Elemental Pilotos.

Isabelino Sanz Viejo, ídem íd.

José Moreiro Arenillas, Academia de Aviación.

José Bolea Escribano, Región Aérea Central.

Julián Búnez Berrueco, ídem íd.

Paulino Herráiz Costero, ídem íd.

Fernando Hipola Cervera, ídem íd.

José Martínez Tudela, ídem íd.

Pedro Mendoza Fernández, ídem íd.

Andrés Padilla Jiménez, ídem íd.

Cástor Rodríguez Núñez, ídem íd.

Fernando Soto Fernández, ídem íd.

David Baena Roldán, 31 Regimiento.

Luis Bahillo Pérez, ídem.

Enrique Berlanas Esquilas, ídem.

Angel Calatayud Adalid, ídem.

Ernesto Calvo Marcos, ídem.

Jacinto Delgado Mañueco, ídem.

José García Izquierdo, ídem.

Alfonso Martínez Alvarez, ídem.

Eurico Palao Azorín, ídem.

Felipe Pérez García, ídem.

Joaquín Rodríguez Agudo, ídem.

Manuel Malagón Villar, Región Aérea del Estrecho.

Rafael Rey Miranda, ídem íd.

Manuel Romero Avila, ídem íd.

Manuel Alvarez Benavides, Segunda Legión de Tropas.

Florencio Asensio Jarillo, ídem íd.

Pedro Castro Hernández, ídem íd.

Francisco Fanegas Méndez, ídem íd.

José María López Jiménez, ídem íd.

Manuel Palomar Romero, ídem íd.

José Abad Nebot, Tercera Legión de Tropas.

Ismael Escrivá Jiménez, Tercera Legión de Tropas.

José Escrivá Rodríguez, ídem íd.

José Luján Pascual, ídem íd.

Federico Maicas Villalba, ídem íd.

Moisés Machín Moreno, 14 Regimiento.

Rafael Ortoneda Sáenz, ídem.

Pedro Tarancón García, ídem.

Félix Bamba Andrade, Cuarta Legión de Tropas.

José María Casajús Calvo, ídem íd.

Fernando Francia Solá, ídem íd.

Félix Garmacho Mancha, ídem íd.

Jesús Jimeno Blasco, ídem íd.

Crispín Medrano Rodríguez, ídem ídem.

Emiliano Marcos Galicia, ídem íd.

Ricardo Ruiz Manrique, ídem íd.

Alpiniano Cuadrado Matos, Quinta Legión de Tropas.

Juan Enríquez González, ídem íd.

Constantino Estévez Conde, ídem íd.

Antonio Ferrer Serra, ídem íd.

Emiliano García Docampo, ídem íd.

Jesús Martínez Feros, ídem íd.

Victoriano Nistal Martínez, ídem íd.

Ignacio Pérez Pascual, ídem íd.

Julio Rodríguez Hernández, ídem ídem.

José Sánchez Blas, ídem íd.

Antonio de la Cruz Agustí, Regimiento Mixto núm. 2.

Julio Moreno Rey, ídem íd.

Bartolomé Cárdenas Franco, Tercera Bandera.

Pedro Fernández Villena, ídem.

Eduardo Menoyo Romero, ídem.

Luis Núñez Clemente, ídem.

Melchor Percador Rodríguez, ídem.

Alfonso Ramírez Martínez, ídem.

José Sánchez-Monje Llarena, Regimiento Mixto núm. 3.

Pablo Hernández Fregel, Zona Aérea de Canarias.

Wilson Guzmán Bolinaga, ídem íd.

Francisco Vallino Giner, Cuarta Bandera.

Vicente Barberá Sánchez, ídem.

Sebastián Vera Pérez, ídem.

Enrique Berenguer Casado, ídem.

Vicente Cabrera Delgado, ídem.

Agustín Domínguez Cedres, ídem.

Federico Espino Martín, ídem.

Eduardo Félix Perdiguero, ídem.

Jorge Pérez Medina, ídem.

Eduardo de la Puente Almeida, ídem.

Luis Rubio Martínez, ídem.

Soldados.

Francisco Bueno Bueno, Unidad Servicios Ministerio.

José María-García Torrecilla, ídem ídem.

Santiago Gaxa Pereira, ídem íd.

Federico Hilliers Luque, ídem íd.

Angel Núñez Barrero, ídem íd.

Daniel Fraile Fraile, Regimiento de Automóviles.

Jesús García Flores Bermejo, ídem ídem.

Francisco González Núñez, ídem íd.

Santos Marcellán Hernando, ídem ídem.

Juan Martín Sanz, ídem íd.

Antonio Martínez París, ídem íd.

Alejandro Martorell Balién, ídem ídem.

Francisco Méndez Espejo, ídem íd.

Luis Padrino Asenjo, ídem íd.

Pedro Palacios Solís, ídem íd.

Joaquín Puyal Méndez, ídem íd.

Julián Ramírez Barbosa, ídem íd.

Trinidad Ruiz Jiménez, ídem íd.

Hermenegildo Solís Ledo, ídem íd.

Antonio Soto Gómez, ídem íd.

Víctor Ruiz Guijarro, Escuela de Automóviles.

Francisco Alvarez Santos, Escuela Vuelos sin Visibilidad.

Juan Bautista Sánchez Ruiz, Escuela Elemental de Pilotos.

Guillermo Alvarez Rodil, Primera Legión de Tropas.

Manuel Alvarez Díaz, ídem íd.

José Antonio Vega Díaz, ídem íd.

José Cabezas Laguna, ídem íd.

Alberto Casado Navas, ídem íd.

Alfonso García Esteban, ídem íd.

Ignacio Durán Lajas, ídem íd.

Arturo Lliviria Bou, ídem íd.

Angel Moleón Heredero, ídem íd.

Adrián Palao Azorín, ídem íd.

Ramón Ruiz del Rey, ídem íd.

Antonio Aneas Guillén, 11 Regimiento.

Antonio Gordillo Soria, ídem.

José Reinero Banda, ídem.

Joaquín Zurbarán Atienza, ídem.

Angel Sánchez Navarro, Segunda Legión de Tropas.

Antonio Serrano Rodríguez, ídem ídem.

Estanislao Abellán Agius, Región Aérea de Levante.

Eduardo Finch Segarra, ídem íd.

Antonio Gómez Martínez, ídem íd.

Luis Pérez Tudela, Región Aérea de Levante.

Juan Roca García, ídem íd.

Juan Gutiérrez Suárez, 14 Regimiento.

Higinio González Cuesta, Cuarta Legión de Tropas.

José Gracia Pinos, ídem íd.

Antonio Santaolaya Martínez, ídem ídem.

Pedro Jesús Soria Iriarte, ídem íd.

Angel Bernardos Colmenero, Quinta Legión de Tropas.

Jerónimo Caramazana Langa, ídem ídem.

Manuel García Núñez, ídem íd.

Eduardo Andrés Muñoz de Morales, ídem íd.

Gregorio San José Cazorla, ídem íd.

Andrés Vargas Daupín, Regimiento Mixto núm. 2.

Luis Criado Fernández, ídem íd.

Antonio Galiardo Rodríguez, ídem ídem.

José Galiardo Rodríguez, ídem íd.

Juan Grimaldi Delgado, ídem íd.

José Obadía Levy, ídem íd.

Manuel Holgado Ahumada, ídem íd.

Francisco Sánchez Enciso, ídem íd.

José Alejandro de Anta, Tercera Bandera.

Manuel Baón Figueroa, ídem.

Lorenzo Campos García, ídem.

Rafael Moreno González, ídem.

José Muñoz Reyes, ídem.

Fernando Rivera Izquierdo, ídem.

Manuel Rodríguez Valdivieso, ídem.

Antonio Francisco Sánchez Hermoso, ídem.

Martín García García, Intendencia Marruecos.

Miguel Castellá Vanrell, Regimiento Mixto núm. 3.

José Cerro Fernández, ídem íd.

Francisco Guijarro Camps, ídem íd.

Guillermo Daviu Estarellas, ídem ídem.

Miguel Lendine Ruiz, ídem íd.

Santiago Sedano Reyes, ídem íd.

Jaime Seguí Roselló, ídem íd.

Lucas Arbona Castells, Intendencia Baleares.

Santiago Vallejo Bujeda, Cuarta Bandera.

Francisco Clemente Iniesta, ídem.

Alberto Fortes Mata, ídem.

Manuel Jiménez Llorca, ídem.

Florentino de Molina Martell, Cuarta Bandera.

Miguel Pérez Santana, ídem.

Miguel Quintana Quintana, ídem.

Juan Rodríguez García, ídem.

Comprendidos en el último párrafo de la Orden de 20 de octubre de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 127):

Sargento don Manuel Sousa Téllez, Zona Aérea de Marruecos.

Sargento don Diego Carrasco García, Escuela Superior del Aire.

Soldado Cástor Bonache García, 31 Regimiento.

Madrid, 29 de abril de 1942.

VIGON

Disposiciones de otros Ministerios

ÓRDENES

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de abril de 1942 por la que se aprueba el Reglamento por el que se ha de regir la concesión de la Medalla del Trabajo.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo ordenado en el Decreto de 14 de marzo último, creando la Medalla del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se apruebe el Reglamento por el cual se ha de regir la concesión de dicha condecoración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su revolución nacionalsindicalista.

Madrid, 25 de abril de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DEL TRABAJO

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 14 de marzo de 1942, se crea una condecoración nacional, de carácter civil, denominada Medalla del Trabajo.

Art. 2.º La Medalla del Trabajo tiene por objeto recompensar la inteligencia, ejemplaridad, constancia en el trabajo, así como los sufrimientos padecidos con ocasión del mismo.

Art. 3.º La Medalla del Trabajo será de dos clases: "Medalla al mé-

rito en el trabajo" y "Medalla al sufrimiento en el trabajo". Ambas Medallas tendrán tres categorías: Medalla de Oro, de Plata, subdividida en dos clases, y de Bronce. Dicha Medalla penderá del pecho en las personas naturales, y al ser concedida en concepto de recompensa colectiva, dará derecho a la entidad sobre que recaiga la distinción a poner en su bandera oficial una corbata con los colores de su cinta.

Art. 4.º La "Medalla al mérito en el trabajo" podrá otorgarse a título de premio individual o como recompensa colectiva a Corporaciones, Asociaciones o Empresas, para enaltecer los actos y servicios laborables prestados individual o colectivamente.

La "Medalla al sufrimiento en el trabajo" se concederá solamente a título de premio individual a los productores que en la práctica de sus profesiones u oficios sufran accidentes o mutilaciones, o contraigan enfermedades graves que no sean atribuibles a impericia manifiesta, imprudencia temeraria o causas ajenas a la específica función del trabajo.

Art. 5.º La Medalla en todas sus clases tendrá la forma de un octógono, en cuya parte superior y desde la anilla que forman los talles, caerán dos guirnaldas de roble hasta la altura de la parte media de los lados, contiguos a su base. Su parte central la constituirá el relieve sobre la materia de la Medalla de las figuras alegóricas del trabajo y el capital, y detrás España sobre un sol. Estas figuras estarán cortadas por un cuadrilátero irregular de esmalte blanco, sobre el que destacará el escudo nacional en sus colores. En el reverso, unas chimeas humeantes sobre el cielo, con

la inscripción "Decreto de 14 de marzo de 1942", y debajo, sobresaliendo del cuadrilátero, los atributos de la industria, comercio y trabajo.

El octógono tendrá una faja de esmalte, bordeada del metal de que sea la Medalla. Para la "Medalla al mérito en el trabajo" el color del esmalte de la faja será azul, y sobre ella, en blanco, la inscripción "Al mérito en el trabajo". Para la "Medalla al sufrimiento en el trabajo" el esmalte de la faja será rojo, y sobre ella la inscripción en blanco "Al sufrimiento en el trabajo".

La cinta de que ha de pender la Medalla del Trabajo será roja y negra, sobre la que ostentará, bordado o grabado, el yugo y las flechas como símbolo del Nuevo Estado.

Los poseedores de la Medalla de Plata de primera categoría llevarán sobre la cinta un pasador formado por dos ramas de roble en su mismo metal.

Al ser concedida la Medalla a una colectividad, ésta podrá colocar en su bandera oficial una corbata con los colores de la condecoración rematada por un fleco de oro, plata o bronce, según la clase de Medalla que le haya sido otorgada.

En actos no oficiales podrá usarse en el ojal la roseta con los colores de la cinta.

Art. 6.º El número de Medallas de oro que puede otorgarse será de 50 para las personas naturales y de 25 para las Sociedades o Corporaciones, siendo precisa la existencia previa de vacante, y sin limitación de número para las restantes categorías.

Art. 7.º La Medalla de Oro sólo podrá ser concedida por Orden acordada en Consejo de Ministros, a pro-

puesta del de Trabajo; la de Plata, por Orden del Ministerio de Trabajo, y la de Bronce, por comunicación del Ministro de dicho Departamento.

Art. 8.º Las concesiones se verificarán:

Primero. Por expediente instruído a propuesta del Ministro de Trabajo.

Segundo. A petición del Subsecretario, Directores generales, Comisarios o Presidentes de Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo; del Delegado nacional de Sindicatos y de cuantas otras Autoridades consideren oportuno formular propuesta en tal sentido.

Tercero. A instancia de parte, fundamentando la petición.

Art. 9.º Se considerará como mérito para lograr esta distinción:

a) El haber creado o propulsado empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad general.

b) El haber prestado servicios relevantes a la riqueza nacional en todas sus manifestaciones.

c) Los inventos científicos o técnicos en cualquiera de las esferas de la actividad humana.

d) Fomentar o auxiliar las instituciones de carácter social.

e) Estimular la previsión y el trabajo.

f) La publicación de obras meritorias de carácter social.

g) Los actos de abnegación, fidelidad o heroísmo con ocasión del trabajo.

h) Haber creado o dotado de una renta o capital a establecimientos de enseñanza profesional para obreros.

i) Haber sufrido en la práctica de sus profesiones u oficios accidentes o mutilaciones, o contraído enfermedades graves que no sean atribuibles a impericia manifiesta, imprudencia temeraria o causas ajenas a la específica del trabajo.

j) Por la constancia en el ejercicio de una profesión, cargo o empleo con relevante laboriosidad.

k) Haber prestado servicios de incontestable mérito como funcionario del Ministerio de Trabajo o sus Organismos dependientes.

Art. 10. También por iniciativa del Ministro de Trabajo podrá otorgarse la Medalla del Trabajo a las personas o colectividades del extran-

jero que se hayan hecho acreedoras a la distinción. Las Medallas de Oro que se concedan por este concepto no cubrirán vacante.

Art. 11. Se considerarán como méritos para lograr esta distinción en concepto de recompensa colectiva los realizados por una Corporación, Asociación o Empresa, siempre que tienda a la mejora del fin para que fueron creados, alcancen un perfeccionamiento en sus productos o hayan logrado un mejoramiento en la clase trabajadora que les asiste.

Art. 12. Todas las peticiones y propuestas de recompensas deberán hallarse debidamente fundamentadas y estar acompañadas de los informes de las Autoridades de quienes dependen las personas en favor de quienes se hace la propuesta. Cuando se trate de propuestas a favor de productores, Entidades o Empresas encuadrados en la organización sindical, será preceptivo el informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 13. Las clases de Medalla del Trabajo que puedan otorgarse en los casos a que se refieren los párrafos j) y k) del artículo 9.º de este Reglamento, lo serán en relación a la categoría que posea la persona recompensada, estableciéndose como norma la de que la de Oro se otorgará a los Ministros, ex Ministros y Autoridades y Jerarquías similares; la de Plata, de la primera categoría, para Subsecretarios, Directores generales y Jefes superiores de Administración o categorías asimiladas; la de Plata de segunda, a Jefes de Administración y de Negociado o asimilados, y la de Bronce, para los Oficiales de Administración civil o similares.

Art. 14. En el Ministerio de Trabajo se llevará un libro registro de concesiones de Medallas del Trabajo para cada una de sus distintas clases y categorías.

Las personas o Entidades galardonadas con la Medalla del Trabajo deberán remitir anualmente a dicho Ministerio, debidamente cumplimentado, el cuestionario que por el Departamento se les cursará, a los efectos de comprobar su fe de vida o subsistencia, e introducir en los respectivos expedientes las modificaciones de cir-

cunstancias personales que sean de interés o necesario reseñar.

Art. 15. Las Medallas de Oro y Plata otorgadas a título individual llevarán anexa la concesión de una pensión vitalicia cuando, a propuesta del Ministro de Trabajo, así se acuerde en Consejo de Ministros.

En la Orden de concesión se determinará la cuantía y forma de pago de la pensión, que se abonará por el Instituto Nacional de Previsión, mediante concierto celebrado con el mismo.

Art. 16. Por el mismo procedimiento podrá concederse idéntica pensión a los agraciados con la Medalla del Trabajo que estén comprendidos en el párrafo i) del artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 17. Los agraciados con la Medalla de Oro o Plata, en cualquiera de sus categorías, tendrán que abonar en el Ministerio de Trabajo 75 pesetas en una póliza, en concepto de timbre, y 25 pesetas por expedición del diploma correspondiente, y por las de Bronce una póliza de 30 pesetas y 10 pesetas por el diploma. Las colectividades pagarán los mismos derechos.

El plazo, improrrogable, para el pago indicado será de tres meses desde la fecha en que haya sido otorgada la distinción, considerándose nula la concesión al concluirse aquél.

Art. 18. Los agraciados a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento estarán exentos del pago de derechos que se establecen en el artículo anterior.

Art. 19. El acto de imposición de esta condecoración deberá rodearse de la máxima solemnidad pública y social.

No podrá usarse la insignia de la Medalla del Trabajo por quien no esté en posesión del correspondiente diploma, expedido por el Ministro de Trabajo, el cual queda investido de las facultades correspondientes para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público las infracciones de este artículo, a fin de que se les persiga con todo el rigor del Código. En caso de que algún miembro de la Medalla del Trabajo cometa acto que atente a su honor, propondrá la supresión de su nombre

del libro registro de los poseedores de la Medalla. Los Tribunales de Justicia remitirán al Ministerio de Trabajo copia de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga seguida contra poseedores de la Medalla, a la que se dará el trámite anteriormente señalado.

Art. 20. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Reglamento y para determinar las bases del concierto con el Instituto Nacional de Previsión a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.

Disposición transitoria.—Se concede un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, para que cuantas personas naturales, Sociedades o Corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, se hallen en posesión de la Medalla del Trabajo concedida al amparo del Real Decreto de 22 de enero de 1926, puedan solicitar del Ministerio de Trabajo la convalidación de tal recompensa y su canje por la que crea el Decreto de 14 de marzo de 1942. Al efecto, deberán acompañar, además de la solicitud, cuantos antecedentes consideren convenientes en justificación de su actuación y conducta durante el Glorioso Movimiento Nacional y de su adhesión al mismo, reservándose el Ministro de Trabajo la facultad de resolver sin ulterior recurso.

Cuantas personas o entidades dejen de solicitar la convalidación indicada o no reciban la confirmación de su concesión por parte del Ministerio de Trabajo, perderán todos los derechos de la concesión anterior.

(Del "B. O. del Estado" núm. 120.)

ORDEN de 24 de abril de 1942 por la que se establecen normas para el cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de protección de familias numerosas de 16 de octubre de 1941.

Ilmo. Sr.: El artículo 26 del Reglamento de protección a las familias numerosas de 16 de octubre de 1941 dispone que la renovación del título de beneficiario se solicitará en el último trimestre de cada año, para el siguiente.

Por ser el año 1942 el primero en que se conceden los expresados beneficios, no se fijó plazo alguno para solicitarlos; pero habiendo comenzado la expedición de títulos, el buen orden de los trabajos aconseja establecer un límite en la presentación de dichas solicitudes, para evitar que coincidan en los últimos meses del año con las que se promueven, por precepto reglamentario, para obtener los de 1943.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los expedientes completos de los cabeza de familia numerosa solicitando los beneficios establecidos por la Ley de 1 de agosto de 1941 y de su Reglamento de 16 de octubre siguiente, y que correspondan al corriente año 1942, se podrán presentar ante las Entidades y Organismos que señala el artículo 24 del expresado Reglamento, hasta el 30 de junio próximo, sin que después de esta fecha puedan ser admitidos.

2.º Las Alcaldías y jefes de dependencias tendrán que enviar dichos expedientes completos a las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo en el plazo que establece el párrafo tercero del expresado artículo 24.

3.º Posteriormente al 30 de junio próximo no se admitirán más expedientes que los de aquellas familias cuyo quinto hijo hubiere nacido con posterioridad al 1 de dicho mes, o en las que por cualquier otra causa nazca su derecho por primera vez, y aquellos otros que por motivos plenamente justificados no hubiera sido posible su presentación dentro del plazo establecido en esta Orden. La

Dirección General de Previsión apreciará dicha justificación libremente, y contra su acuerdo no cabrá recurso alguno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacionalsindicalista.

Madrid, 24 de abril de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "B. O. del Estado" núm. 119.)

ORDEN de 24 de abril de 1942 por la que se prorroga hasta el día 31 de mayo próximo el plazo fijado en el artículo 2.º de la Orden de 17 de enero de 1942 para presentación de los expedientes de trabajadores ancianos que soliciten su inclusión en el Régimen de Subsidio de Vejez.

Ilmo. Sr.: El plazo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 17 de enero último para la confección del Censo de los trabajadores que en su día puedan tener derecho al Subsidio de Vejez, ha resultado insuficiente, motivado por la tardanza en la distribución de los impresos especiales para la elaboración de los oportunos expedientes; y como esta causa no es imputable a tales trabajadores,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar hasta el día 31 de mayo próximo el plazo fijado en el artículo 2.º de la Orden de 17 de enero de 1942 para la presentación de los expedientes de los trabajadores ancianos que soliciten su inclusión en el Censo especial y que no sean actualmente beneficiarios de Régimen de Subsidio de Vejez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del Estado" núm. 119.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Movimiento del tráfico en la línea aérea Madrid - Lisboa durante el mes de diciembre de 1941

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 525

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida	Gratuita	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago Kilogramos	Total Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
25	57	39	13.125	202	1	2	205	3.033	055	3.033	055		2.512	686	3.198	65	65
25	57	39	13.125	202	1	2	205	3.033	055	3.033	055		2.512	686	3.198	65	65

Movimiento del tráfico en la línea aérea Lisboa - Madrid durante el mes de diciembre de 1941

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 525

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida	Gratuita	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago Kilogramos	Total Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
25	60	19	13.125	147	6	1	154	2.566	139	2.566	139		2.033	1.586	3.619	205	205
25	60	19	13.125	147	6	1	154	2.566	139	2.566	139		2.033	1.586	3.619	205	205

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

**Movimiento del tráfico en la línea aérea Madrid - Barcelona
durante el mes de diciembre de 1941**

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 495

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida	Gratuita	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago — Kilogramos	Total — Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
25	59	29	12.375	350	3	2	355	460	993	460	993		4.019	1.873	5.892	1.699	1.699
25	59	29	12.375	350	3	2	355	460	993	460	993		4.019	1.873	5.892	1.699	1.699

**Movimiento del tráfico en la línea aérea Barcelona - Madrid
durante el mes de diciembre de 1941**

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 495

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida	Gratuita	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago — Kilogramos	Total — Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
25	56	11	12.375	335	2	1	338	398	287	398	287		3.819	616	4.435	1.905	1.905
25	56	11	12.375	335	2	1	338	398	287	398	287		3.819	616	4.435	1.905	1.905

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

E

INDICE LEGISLATIVO

Las suscripciones se admitirán como minimum por un trimestre las oficiales, y por un semestre las particulares. Ambas comenzarán en primero de enero, abril, julio u octubre.

En las que se hagan dentro de los diez primeros días de los mencionados meses, se remitirán los números atrasados de los citados días.

El *Indice Legislativo* será servido a los señores suscriptores dentro de los diez primeros días de los meses de abril, julio y octubre, el correspondiente a los primero, segundo y tercer trimestre, respectivamente, y dentro de la primera quincena de enero el del año anterior. Tanto los indices trimestrales como el anual comprenderán todas las disposiciones de carácter general publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE durante el trimestre o año a que correspondan.

Los números que hayan dejado de recibirse serán remitidos nuevamente,

Número suelto, corriente.....	0,30
(dem id., atrasado.....)	0,50
<i>Indice Legislativo</i> , trimestral, corriente.	2,00
<i>Indice Legislativo</i> , trimestral, atrasado.	3,00
<i>Indice Legislativo</i> , anual, corriente.....	8,00
<i>Indice Legislativo</i> , anual, atrasado.....	15,00

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al BOLETIN OFICIAL e *Indice Legislativo* 10,00

PARTICULARES (semestre)

Al BOLETIN OFICIAL e *Indice Legislativo* 20,00

Se entiende por número corriente en el BOLETIN OFICIAL, el que se halle a la venta hasta la publicación del número siguiente, y en el *Indice Legislativo* durante los cinco primeros días en Madrid y quince en provincias, contados a partir del en que se haya puesto a la venta.

y con carácter gratuito, siempre que sean reclamados dentro de los plazos siguientes.

En Madrid, los números del BOLETIN OFICIAL, dentro de los dos días siguientes al de su publicación, y los del *Indice Legislativo* durante los días 11 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En provincias se entenderán ampliad los anteriores plazos en ocho y quince días, respectivamente. En el extranjero el plazo para toda reclamación será de dos meses.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos que no vengán acompañados de su importe, según tarifa.

Los pagos se harán por anticipado, y al anunciar las remesas de fondos por Giro Postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Los anuncios oficiales se tarifarán a 0,90 pesetas la línea.

TODA LA CORRESPONDENCIA SERÁ DIRIGIDA AL SEÑOR DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE (CALLE DEL GENERAL SANJURJO, NÚM. 36, **Teléfonos núms. 41895 y 31981**), ASÍ COMO LAS ALTAS DE SUSCRIPCIÓN Y ÓRDENES DE INSERCIÓN DE ANUNCIOS OFICIALES. LOS GIROS Y ABONARES DEBEN DIRIGIRSE AL SEÑOR ADMINISTRADOR, CON LA MISMA DIRECCIÓN.

Las suscripciones al BOLETIN y adquisición de ejemplares, pueden hacerse en el despacho del Ministerio del Aire y en su Administración y Talleres (General Sanjurjo, núm. 36).

En la correspondencia, envío de giros, reclamaciones, etc., de los señores suscriptores, debe citarse siempre el número de suscripción correspondiente

SECCIÓN DE ANUNCIOS



L. Sánchez Cambronero
(Hijo de S. QUIÑONES)

MATERIALES AERONÁUTICOS,
FERROVIARIOS Y OBRAS PÚBLICAS

Bárbara de Braganza, 6 - MADRID - Tel. 34996

MEDINA

Primera Casa en España en BORDADOS
A MANO. GORRAS, CONDECORACIONES,
DISTINTIVOS, & para el Ejército del Aire. BANDERAS
Y ESTANDARTES. Electos Militares en general
(Fundada en 1850)

MADRID - PRECIADOS, 15 - TL. 13.476.
BARCELONA - RAMBLA CENTRO, 37 - TL. 17.676

RESERVADO